

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-027-2015-00389-01
Demandante: **LUIS GUILLERMO VILLA MUÑOZ**
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS
NACIONALES – D.I.A.N.
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

**ORALIDAD
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
Ley 1437 de 2011**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 3 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1. 1. PRETENSIONES

Estuvo orientada a las siguientes declaraciones y condenas:

El señor **LUIS GUILLERMO VILLA MUÑOZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – D.I.A.N.**, la cual estuvo orientada en resumen a las siguientes declaraciones y condenas¹:

➤ Se declare la nulidad del oficio No. 00389 del 25 de marzo de 2014, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial generada entre el cargo que venía desempeñando como supernumerario “Facilitador III, Código 103, Grado 03”, con un empleado de planta, y la nulidad de la Resolución No. 004933 del 20 de junio de 2014, que resolvió el recurso de reposición

➤ Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la diferencia salarial debidamente indexada a favor del accionante, conforme a lo dispuesto en los Decretos 618 de 2006, 607 de 2007 y 714 de 2009.

➤ Solicitó condenar a la entidad demandada a efectuar la reliquidación y pagó de la diferencia salarial entre el valor inferior recibido en el cargo desempeñado como supernumerario y su verdadera asignación salarial, como resultado de la comparación de las funciones efectivamente desarrolladas con las de los funcionarios de la planta de la DIAN.

➤ Adicionalmente, solicitó condenar a la entidad demandada a que reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales adeudadas, entre ellas, incentivos de desempeño grupal, desempeño de fiscalización y desempeño nacional.

➤ Por último, solicitó que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

1.2. HECHOS²:

Para fundamentar sus pretensiones expusolos siguientes hechos:

¹ Fols. 88 y 89.

² Fols. 89 a 92.

➤ El demandante prestó sus servicios en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – D.I.A.N., como supernumerario desde el 6 de marzo de 2007, ocupado el cargo de Facilitador III, Código 103, Grado 03.

➤ El demandante ejecutaba las labores designadas en los manuales de funciones, entre otras, en una jornada laboral de tiempo completo y de forma permanente.

➤ Que el demandante era evaluado con el mismo instrumento de evaluación aplicado a los funcionarios de planta, en cuanto a las escalas salariales establecidas para el efecto siempre aplicó la menos beneficiosa, hasta el 2009 cuando se unificó las escalas salariales.

➤ Señaló que la gestión del demandante es tomada en cuenta para la medición y cumplimiento de las metas, sin que se le reconozcan los respectivos incentivos.

➤ Mediante petición del 17 de febrero de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y de las prestaciones sociales, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante el oficio No. 00389 del 25 de marzo de 2014, frente a la cual interpuso recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución No. 004933 del 20 de junio de 2014, que confirmó en todas sus partes la decisión.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante señaló como disposiciones violadas³ los artículos 13, 25, 53 y 122 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 134, 138 y 171 del CPACA, el artículo 83 de la Ley 1042 de 1978, el artículo 23 de la Ley 1072 de 1999 y la Ley 909 de 2004.

Para exponer el concepto de violación señaló que la figura de los supernumerarios es una figura precaria y temporal, dirigida a cubrir aquellas labores que de manera transitoria no puedan ser cubiertas por el titular ausente o aquellas

³. Fols. 92 a 99.

que no son propias de la entidad, en otras palabras, es una excepción a las normas de vinculación al servicio de la función pública.

Señaló que si bien es cierto lo que originó la vinculación del demandante fue la necesidad del servicio, se convirtió en una excepción al nombramiento, el efectuar contrataciones consecutivas sin interrupciones, desconociendo el reconocimiento y pago de las prestaciones y beneficios a los que tenía derecho, y los cuales reciben los trabajadores de planta.

Adujo que si en realidad la vinculación del demandante obedeció a las necesidades extraordinarias del servicio, las cuales se mantuvieron en el tiempo, la entidad accionada estaba en el deber de proveer los cargos de manera permanente, y no emplear de manera desnaturalizada la figura de supernumerario para reducir la carga prestacional de la administración.

Sostuvo que se convirtió la excepción del nombramiento en regla general, al proceder la contratación de manera consecutiva, desconociendo que las funciones del demandante no fueron transitorias, sino que por el contrario desvirtúan lo invocado por la accionada, razón por la cual, se debe dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas que no pueden ser desconocidas, así como también, al principio de trabajo igual salario igual.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – D.I.A.N.⁴, contestó la demanda para oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

Arguyó que el demandante ingresó a la entidad accionada como supernumerario por autorización constitucional y legal, mediante períodos sucesivos pero en ejercicio de funciones transitorias encaminadas al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, y en los que le fue cancelado las acreencias salariales y prestacionales correspondientes, con excepción de los conceptos que solo pueden ser devengados por los funcionarios que hacen parte de la planta de personal de la entidad.

⁴. Fols. 125 a 140.

Señaló el Decreto 1072 de 1999 determinó que el personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, y por tanto, tendrán derecho a percibir las prestaciones sociales existente para los servidores de la contribución, entendidas como aquellas que devengan los funcionarios de la rama ejecutiva, tales como, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de nidada, entro otras.

Así mismo, que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios, le fueron cancelados todos los conceptos salariales y prestacionales a los que por Ley tiene derecho, es decir, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, y demás.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo las siguientes a las que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) falta de los elementos esenciales para la declaratoria de existencia de contrato realidad, (iii) prescripción, (iv) inexistencia y falta de causa para solicitar lo pretendido, (v) genérica.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, mediante sentencia del 3 de octubre de 2016⁵, negó las pretensiones de la demanda. Los argumentos en que se sustenta su decisión se resumen así:

Luego de realizar un recuento normativo, señaló que la contratación del demandante como supernumerario a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, se efectuó en razón al Plan de lucha contra la Evasión y el Contrabando regulado por la Ley 233 de 1995.

Por lo anterior, sostuvo que no se puede dar una interpretación diferente a los hechos demostrados, y tampoco ofrecer un concepto distinto al de la condición de supernumerario, pues no considera que exista un trato desigual, razón por la cual, encontró las actuaciones de la entidad demandada ajustada a derecho.

En conclusión, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, por lo que negó las pretensiones de la demandada.

⁵. Fols. 250 a 265.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. COMPETENCIA

El artículo 153 del C.P.A.C.A. dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

4.2. TRÁMITE

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016⁶, este Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 3 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.

4.3. SUSTENTACIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia⁷, en el que solicitó se revoque la sentencia de instancia, y en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda.

Indicó que no se tuvo en cuenta el principio de la realidad sobre las formalidades y al derecho de igualdad, pues la vinculación de supernumerario se desnaturalizó al ser de manera permanente, es decir, al desvirtuar la excepcionalidad y la temporalidad propia de un supernumerario.

Reiteró que la figura del supernumerario en ningún momento puede remplazar los cargos de la planta de personal, ni violentar los derechos a la igualdad prestacional y reconocimientos económicos que le corresponden al demandante durante más de nueve años.

⁶ Fol. 281.

⁷ Fols. 271 a 285.

Alegó que la temporalidad del nombramiento se desvirtuó con el paso del tiempo, pues no es excepcional que por nueve años consecutivos se hayan ejercido funciones relacionadas con el plan de lucha contra la evasión y el contrabando, debiendo crearse los cargos necesarios en la planta global, en respecto de los derechos laborales de los trabajadores.

Resaltó que para realizar vinculaciones a través de la figura de los supernumerarios se deben delimitar las funciones a desempeñar, es decir, las funciones transitorias, situación que a su parecer no se estableció en el proceso, y que por afirmaciones de la propia accionada no existen, con ocasión al tipo de nombramiento.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el auto del 1° de febrero de 2017⁸, se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión en primera instancia.

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora presentó sus alegaciones finales⁹, reiterando los argumentos de la demanda y el recurso de apelación.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada presentó sus alegaciones finales¹⁰, reiterando los argumentos de la contestación de la demandada, tendientes a que se declare la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

5.3. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

⁸ Fol. 284.

⁹ Fols. 287 a 292.

¹⁰ Fols. 293 a 303.

Se controvierte la nulidad del oficio No. 00389 del 25 de marzo de 2014 y la nulidad de la Resolución No. 004933 del 20 de junio de 2014, por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, le negó al demandante **LUIS GUILLERMO VILLA MUÑOZ**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas de la nivelación entre el cargo desempeñado y el cargo de planta de la misma categoría, en especial el reconocimiento de los incentivos de desempeño grupal, de fiscalización y nacional.

Por tanto, corresponde a la Sala determinar si el demandante **LUIS GUILLERMO VILLA MUÑOZ**, tiene derecho a que se le asemeje a un empleado de planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y en caso de ser así, determinar si tiene o no derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de la nivelación salarial incluyendo en sus acreencias laborales los incentivos propios de los empleados de la planta de personal de la entidad, dejados de percibir por haber sido prestado los servicios en esa entidad como supernumerario, en los términos del Decreto 1268 de 1999, el Decreto 618 de 2006 y demás normas concordantes.

2. DE LA COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala, resolver el presente asunto teniendo en cuenta que el actor funge como apelante único de la decisión de primera instancia.

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”. (Destaca la Sala)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (Destaca la Sala)

3. CUESTIONES PREVIAS Y/O SUBORDINADOS

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Considera la Sala necesario establecer de oficio, si en el presente caso operó la excepción denominada caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cuanto a que el demandante debió presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 004933 del 20 de junio de 2014, o si por el contrario no operó dicho fenómeno.

Con relación a lo anterior, manifiesta esta Corporación que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que tratándose únicamente de prestaciones periódicas no aplica el fenómeno de la caducidad, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, pues los actos que decidan prestaciones periódicas, aun cuando se nieguen, son susceptibles de demanda en cualquier tiempo.

Cabe anotar que en el caso que nos ocupa se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas de la nivelación entre el cargo desempeñado y el cargo de planta de la misma categoría, en especial lo relacionado

con el reconocimiento y pago de los incentivos de desempeño grupal, de fiscalización y nacional.

Sin embargo, es pertinente advertir que no se está frente a la reclamación de prestaciones periódicas, sino frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas por el cumplimiento de funciones afines a las desempeñadas por empleados de planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las cuales constituyen un pago de carácter unitario, motivo por el cual es predicable la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta la argumentación esbozada en la demanda, es evidente que el actor deprecia la nulidad del oficio No. 00389 del 25 de marzo de 2014 y la nulidad de la Resolución No. 004933 del 20 de junio de 2014, por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, le negó al demandante **LUIS GUILLERMO VILLA MUÑOZ**, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas de la nivelación entre el cargo desempeñado y el cargo de planta de la misma categoría, en especial el reconocimiento de los incentivos de desempeño grupal, de fiscalización y nacional.

Ahora bien, en la medida en que el citado acto fue proferido en virtud de la reclamación administrativa que formuló la parte actora, constituye la manifestación de la administración que genera efectos jurídicos inter partes, y que es objeto de ser impugnado a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001, preceptuaron lo siguiente:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”. (Destaca la Sala).

Al interpretar la anterior disposición, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante el auto del 7 de febrero de 2006, Radicación No. 68001-23-15-000-2004-01606-01 (32215), C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, precisó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, por una sola vez, y que la misma finaliza con el acaecimiento de los siguientes supuestos: (i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, y (ii) hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º, bien sea por que la conciliación resultó fallida por la falta de acuerdo, por inasistencia, o por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento.

Así las cosas, dentro del expediente aparece constancia de notificación de la Resolución No. 004933 del 20 de junio de 2014¹¹, que resolvió el recurso de reposición contra el oficio No. 100389 del 25 de marzo de 2014, la cual data del 3 de julio de 2014¹², por tanto, es a partir del día siguiente a esta última fecha que se debe empezar a contar el término de caducidad.

En el sub examine, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de octubre de 2014¹³, la cual fue declarada fallida el día 15 de diciembre de 2014¹⁴ por la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, y presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 16 de enero de 2015. Es decir, como la caducidad se comenzó a contar desde el 4 de julio de 2014 vencía el 4 de noviembre de 2014, y como se presentó la solicitud de conciliación el día 30 de octubre de 2014, quedaban seis (6) días para que operara ese fenómeno jurídico (para completar los 4 meses). Ahora, como se declaró fallida la conciliación el día 15 de diciembre de 2014, desde el día siguiente se debían contar los seis (6) días que faltaban, por eso, en este caso la caducidad operó el día 21 de diciembre de 2014, pero como para esa época se estaba en vacancia judicial, la

¹¹ Fols. 7 a 9.

¹² Fol. 10.

¹³ Fol. 86.

¹⁴ Fol. 86.

presentación de la demanda se debía hacer el siguiente primer día hábil¹⁵, que sería el 13 de enero de 2015 (por ser el 11 de enero domingo y el 12 de enero lunes festivo), y como la demanda tan solo se presentó el día 16 de enero de 2015¹⁶, para la Sala queda claro que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo tanto, como la presentación de la demanda se efectuó fuera de los (4) meses contemplados por la Ley, se tiene que operó el fenómeno de la caducidad, motivo por el cual, esta Corporación revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, según lo permite el artículo 187 del CPACA, se declarará probada de oficio la excepción de caducidad y con base en ello, se negarán las pretensiones, por las razones expuestas.

III. COSTAS PROCESALES EN SEGUNDA INSTANCIA

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁷.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió desfavorablemente, se condenará en costas, debiendo tasar las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. Estas costas deberán ser liquidadas por la el juzgado de primera instancia, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

¹⁵ Ley 4 de 1913 artículo 62, que dice: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

¹⁶ Folio 103.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 4519-14, C.P. Sandra Ibarra.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

REVOCAR la sentencia proferida el 3 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, en el proceso promovido por el demandante **LUIS GUILLERMO VILLA MUÑOZ** contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, que negó las pretensiones de la demanda.

En su lugar se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se niegan las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos.

CUARTO.- Por Secretaría procédase a la comunicación de la sentencia conforme lo ordena el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, y en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO
GARZÓN
Magistrado

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS
BRAVO
Magistrada